

Medio: La Tribuna del Derecho

Sección: Opinión

Temática: Portada / La reclamación del daño futuro: límites y condiciones

LA TRIBUNA

DEL DERECHO

Del 1 al 15 de enero 2007 / Año II, nº 26

3 EUROS
www.tribunadelderecho.com

EL PRIMER PERIÓDICO DE INFORMACIÓN Y ACTUALIDAD JURÍDICA DE ESPAÑA

La corrupción urbanística evidencia la falta de medidas

Los últimos casos han puesto de manifiesto la falta de medidas que permitan acabar con el "cáncer" de la corrupción

DESDE el punto de vista arquitectónico, el urbanismo es el arte de proyectar y construir las ciudades de forma que sean satisfechas todas las premisas que garantizan la vida digna de los hombres y la eficacia de la gran empresa que constituye la ciudad. No obstante, el urbanismo ha trascendido su enfoque funcional y hoy en día constituye un fenómeno complejo en el que se mezclan exigencias medioambientales, sociales, económicas o jurídicas. En el centro de esta espiral, despunta la corrupción urbanística como un cáncer que amenaza con instalarse en nuestra sociedad. Tanto informes nacionales como europeos ponen de manifiesto la fragilidad medioambiental a la que se en-

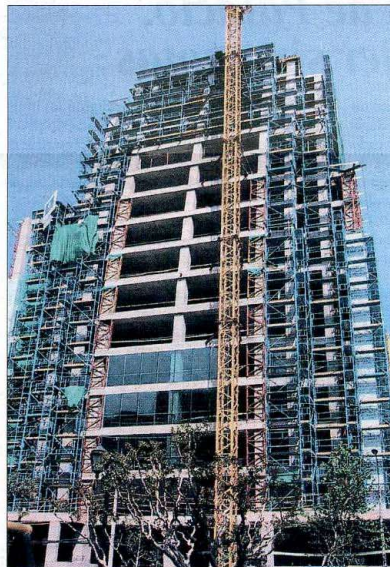
frentan nuestras costas por el empuje desenfrenado del urbanismo. Desde otro punto de vista se apela al desarrollo económico como justificación de este crecimiento, pero no han sido los criterios medioambientales (tristemente), los que han hecho saltar las alarmas, sino los crecientes casos de corrupción urbanística que en los últimos meses han salpicado la geografía española.

Desde el Gobierno se propone una reforma de la Ley del Suelo, pero los expertos demandan otras medidas alternativas (transparencia, control, modificación del concepto de "urbanizable...") para atajar este grave problema.

Página 4

► **OPINIÓN.** La definición de la propiedad privada puede terminar en manos de las Comunidades Autónomas

Página 26



El urbanismo parece no tener límites.

VÍCTOR CUBERO
Presidente de la Sala de lo Social del TSJ de Navarra



«La siniestralidad laboral es un problema cultural»

pág. 28

DESTACAMOS

FORO // El "caso de los maletines" mantiene vivo el recuerdo de los GAL.

pág. 18

SECTORIAL // Europa aprueba diversos informes que abordan cuestiones energéticas

pág. 23

INTERNACIONAL // Reforma del sistema de pensiones en Chile

pág. 35

Comienza la reforma del Código Penal



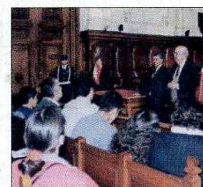
Se reintroducen medidas alternativas.

ENTRE sus prioridades destaca la lucha contra los delitos urbanísticos y las nuevas modalidades delictivas aparejadas al uso de las tecnologías. También se reintroducen algunas medidas alternativas a la pena de prisión eliminadas en la reforma del 2003. Introduce también la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser autora de un delito.

Pág. 9

Los secretarios judiciales pueden quedarse fuera de las vistas orales

DESDE el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, se ha puesto en marcha una firme campaña de oposición ante una de las medidas previstas por el Ministerio de Justicia. En concreto, se prevé sustituir la presencia de los secretarios en las vistas orales, por sistemas de grabación audiovisual. Esta medida, ha sido igualmente con-



Secretarios judiciales y la "fe pública".

testada por el Foro Judicial Independiente y la Asociación Profesional de la Magistratura, quienes entienden que la dación de "fe pública" constituye no sólo un rasgo distintivo y esencial de este cuerpo, sino una garantía básica para los ciudadanos. La medida supondría por otra parte un claro recorte de la plantilla actual.

Pág. 32

ISRAEL. Polémico pronunciamiento del TS sobre los asesinatos selectivos. El tribunal considera que no puede pronunciarse sobre la legalidad de dichos asesinatos. (pág. 34)

EUROPA. Nueva sentencia del TUE acerca de la retención en la fuente de los dividendos de una sociedad no residente. La legislación nacional no puede ser discriminatoria (pág. 34)

PROFESIONALES. La Comunidad Valenciana editará su Boletín Oficial exclusivamente en formato digital, además se garantiza el acceso para los ciudadanos (pág. 32)

Medio: La Tribuna del Derecho

Sección: Opinión

Temática: La reclamación del daño futuro: límites y condiciones

22 | LA TRIBUNA DEL DERECHO

FORO

OPINIÓN

La reclamación del daño futuro: Límites y condiciones

POR RAFAEL GÓMEZ DE LA SERNA
Lexland Abogados
www.lexland.es

No deja de resultar paradójico que, no obstante ser el daño, precisamente, el eje entorno al cual gira toda noción de responsabilidad, sea, al tiempo, una de las cuestiones a las que la literatura jurídica ha dedicado, en términos comparativos, una menor atención.

Esta paradoja la encontramos fielmente reproducida en la práctica jurídica diaria, al advertir que, en buena parte de los casos, se presta escaso esfuerzo a analizar las circunstancias particulares, temporales o de otro tipo, que condicionan el perjuicio o menoscabo que se reclama.

Centrándonos en las condiciones temporales de manifestación del "daño", cabe apuntar la existencia de una rica casuística entorno a aquellos supuestos en los que el perjuicio se produce a lo largo de periodos prolongados de tiempo, restando sometido a variaciones en su forma e intensidad.

¿Hasta que punto -y en qué condiciones- puede reclamarse un daño que se espera que manifieste sus efectos en un futuro más o menos inmediato? Esta pregunta, simple en apariencia, encierra una gran complejidad al enfrentar, en no pocas ocasiones, razones de justicia material y de economía procesal, con exigencias procesales relacionadas con la necesidad de que se acredite la existencia del perjuicio que se reclama y de evitar eventuales enriquecimientos injustos.

Es en estas coordenadas concretas en las que cabe situar la problemática relativa a las pretensiones de condena de futuro, concretadas en la reclamación de perjuicios que, si bien no se han sustanciado aún, resulta previsible, que se manifiesten en un futuro.

En estos casos, la exigencia procesal de que los daños que se reclamen concurren efectivamente en el momento en que se formule la reclamación lleva, generalmente, a desestimar las pretensiones relacionadas con la compensación de daños que aún no se han manifestado, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a la parte -siempre que no haya renunciado a dicho derecho o sea objeto de cosa juzgada- a reclamar posteriormente estos daños, si, finalmente, llegan a materializarse.

En este sentido, y con carácter general, puede señalarse:

1º.- Que no cabe la reclamación judicial de perjuicios de posible, aunque no seguro, acaecimiento, resultando, consecuentemente, contraria a derecho toda condena de futuro dictada en previsión de un daño que no se sabe si llegará o no a



No resulta desacertado, conceptualar el artículo 220 de la LEC como una excepción a la prohibición de las condenas de futuro

producirse.

2º.- Que los daños que se reclaman deben concurrir en el momento de interponer la demanda, sin que resulte aceptable, con carácter general, y so pena de dar lugar a indefensión, plantear la reclamación de daños distintos y adicionales a los que inicialmente fueron objeto de demanda y contestación y conformaron, en consecuencia, el objeto de la controversia judicial.

Lo anteriormente señalado, en cualquier caso, viene exceptuado por lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que permite solicitar una sentencia que englobe las cantidades devengadas con carácter periódico a favor del actor antes, durante y con posterioridad a la finalización del procedimiento.

Aún cuando son muchas las aplicaciones concretas de este precepto, el mismo ha demostrado una singular eficacia en reclamaciones de conceptos como:

- Rentas arrendaticias y cantidades asimilables.
- Gastos y cuotas de comunidad.
- Incrementos de consumo y gastos de mantenimiento de devengo periódico derivados de deficiencias constructivas.
- Costes médicos y asistenciales derivados del tratamiento de secuelas crónicas en supuestos de lesiones.
- Gastos de realojamiento.
- Ingresos de devengo periódico dejados efectivamente de percibir como resultado del hecho dañoso generador de responsabilidad.
- Intereses.

No resulta desacertado, en este orden de consideraciones, conceptualar el artículo 220 de la LEC como una auténtica excepción a la regla general de prohibición de las condenas de futuro en nuestro ordenamiento jurídico, basada en principios de economía procesal y criterios de evitación de juicios reiterados sobre una obligación predefinida, con la que el legislador ha venido a dar respuesta a una realidad socio-jurídica presente en los últimos años en nuestros Tribunales, y que ha dado lugar a una rica jurisprudencia, tanto a nivel de Audiencias Provinciales (SAP Barcelona 448/2004 -Sección 13ª- de 15 de junio, SAP Cádiz 17/2005 -Sección 4ª- de 2 de febrero, SAP Castellón 220/2004 -Sección 2ª- de 6 de octubre y SAP Madrid 72/2005 -Sección 21ª- de 15 de febrero) como del Tribunal Supremo (STS 15 de noviembre de 1.995) y del Constitucional (STC 194/1993, de 14 de junio). □